



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

Sentencia SC0018-2023

Acta No. 203 del 28-04-2023

Pereira, veintiocho (28) de abril de 2023

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	66001-31-03-003- 2017-00044-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
DEMANDANTES:	DAMARIS GUZMÁN ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS:	GUILLERMO CARDONA GARCÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMAS:	LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. EL PERJUICIO MORAL Y SU TASACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como también por el demandado GUILLERMO CARDONA GARCÍA, contra la sentencia calendada el 12 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (ART. 280 C.G.P)

1.1. La demanda

1.1.1. Piden los actores se declare a los demandados responsables solidaria y patrimonialmente de los daños y perjuicios sufridos por ellos, por los hechos sucedidos el 14 de octubre de 2012, donde resultó lesionada la señora DAMARIS GUZMÁN ARIAS. Que, como consecuencia de lo anterior, se les condene a pagar los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y a la salud, en la cuantía que se señala en el escrito introductor.

1.1.2. Como sustento de la pretensión, se relató en la demanda que la señora DAMARIS, a eso de las 7:30 de la mañana del día 14 de octubre de 2012, fue atropellada al interior del parqueadero del Club del Comercio de esta ciudad, por el señor GUILLERMO CARDONA GARCÍA, quien se desplazaba en vehículo de su propiedad, de placas DHU 650.

Señala que, debido a las lesiones sufridas -politraumatismo-, se le ocasionó grave deterioro en su calidad de vida, al igual que se ha afectado su entorno personal y familiar. Resultaron afectados, su compañero permanente, su madre y hermano.

Manifiesta que el accidente se produjo por la negligencia, falta de cuidado e imprudencia del conductor del vehículo. *(Folios 107 a 121 archivo 1CuadernoPrincipalParte Uno pdf, carpeta primera instancia expediente digital)*

1.2. La contestación de la demanda

1.2.1. ALIANZ SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones. De los hechos dijo, la mayoría no le constan y admitió muy pocos como ciertos, otros no y no constarle algunos. Propuso excepciones de fondo que denominó: (i) Rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima. (ii) La demandante tiene que probar la responsabilidad del asegurado frente al contrato de seguros. (iii) Incompatibilidad para reconocer daño a la vida de relación y daño a la salud. (iv) Darse el daño más no perjuicio con relación al lucro cesante consolidado y futuro. (v) Genérica o innominada. (vi) Causalidad acumulativa o concurrente. *(Folios 150 a 166, archivo 1CuadernoPrincipalParte1.pdf, carpeta primera instancia expediente digital).*

1.2.2. GUILLERMO CARDONA ARIAS. Igualmente, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: (i) El demandante tiene la carga de probar la responsabilidad del asegurado frente al hecho dañoso. (ii) Incompatibilidad para reconocer daño a la vida de relación y daño a la salud. (iii) Darse el daño más no perjuicio con relación al lucro cesante consolidado y futuro. (iv) Violación al deber objetivo de cuidado. (v) Culpa exclusiva de la víctima. (vi) Concurrencia de culpas. (vii) Genérica o innominada. *(Folios 233 a 258, archivo 1CuadernoPrincipalParte1.pdf, carpeta primera instancia expediente digital).*

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

2.1. Decidió el juzgado, declarar civilmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante, al señor GUILLERMO CARDONA GARCÍA, y que ALLIANZ SEGUROS S.A., debe, de acuerdo con el cubrimiento pactado en la póliza respectiva, reconocer a los demandantes los siguientes valores:

(i) A la señora Damaris Guzmán Arias por daño emergente \$500.000; por lucro cesante pasado \$9.160.976; por lucro cesante futuro \$34.226.817. Por perjuicios morales \$20.000.000 y por daño a la vida de relación \$20.000.000.

(ii) Para los otros demandantes, los siguientes valores: Para el compañero de la víctima, Henry Muñoz Ortiz \$8.000.000. Para el hermano Mellember Guzmán Arias \$5.000.000. Para la madre de la víctima, señora María Ligia Arias de Guzmán, \$10.000.000.

2.2. Inicialmente, el a quo encontró acreditados los presupuestos procesales, luego enmarcó el asunto dentro de la responsabilidad extracontractual derivada de la conducción de vehículos (actividad peligrosa), con presunción de culpa. Igualmente, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Halló los elementos de la responsabilidad implorada, para luego establecer los perjuicios y su tasación. (archivo 03.Continuación audiencia2017-00044.mp4, primera instancia expediente digital)

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Inconforme con la decisión, la aseguradora demandada. Aduce no haberse sustentado debidamente la no prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y haber reconocido los perjuicios a todo el núcleo familiar, sin prueba conducente y pertinente sobre su ocurrencia e intensidad. El recurso fue sustentado en debida forma. (archivo 03.Continuación audiencia2017-00044.mp4, primera instancia expediente digital. T: 30:00 a 33:27).

3.2. También apeló el abogado del demandado GUILLERMO CARDONA GARCÍA. Aduce que la prueba obrante en el expediente no es suficiente para que se afirme que el demandado faltó a su deber objetivo de cuidado a la hora de maniobrar el automotor.

Que el despacho judicial se basa única y exclusivamente en el testimonio del señor Orfandi. La tasación de los perjuicios para la señora DAMARIS se encuentra injustificada, por cuanto ella recibe los servicios de la seguridad social. Tampoco se probó la relación de parentesco entre la demandante y las personas a quienes se le reconocieron los perjuicios. Y finalmente, señala que quedó demostrada una de las casuales de exoneración de responsabilidad. El recurso fue sustentado en debida forma. (archivo 03.Continuación audiencia2017-00044.mp4, primera instancia expediente digital. T: 33:27 a 37:58)

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

En el caso concreto, la controversia se sitúa dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues no se genera en virtud de vínculo comercial alguno entre las partes. Tiene fundamento la demanda en las lesiones padecidas por la señora DAMARIS GUZMÁN ARIAS, como consecuencia del atropellamiento de que fue víctima por parte del señor Guillermo Cardona García, con el vehículo de placas WHN-152, de su propiedad; automotor cubierto por la aseguradora SEGUROS ALLIANZ S.A.

Este caso se enmarca, entonces, dentro de las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, que regula la responsabilidad generada por el ejercicio de actividades peligrosas desplegada en la conducción de automotores.

Legitimación por activa. Dada su condición de víctima directa, como así lo pregona, la señora DAMARIS GUZMÁN ARIAS tiene legitimación en la causa por activa. (Artículos 2341 y 2342 C.C.).

Y, como víctimas indirectas por las lesiones de la señora DAMARIS, comparecen HENRY MUÑOZ ORTIZ su compañero permanente, MELLEMBER GUZMÁN ARIAS su hermano y MARÍA LIGIA ARIAS DE GUZMÁN, en su condición de madre. Se allegó declaración ante notario de convivencia marital y copias de los respectivos registros civiles de nacimiento. (*Folios 6 al 12, 124 archivo 1cuadernoprincipalparte1.pdf carpeta primera instancia*).

Legitimación por pasiva. Están legitimados el propietario del vehículo y conductor de este, señor GUILLERMO CARDONA ARIAS; es a él a quien se señala como causante del daño, y ALLIANZ SEGUROS S.A. por ser la aseguradora del automotor. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, permitiéndole accionar directamente contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro. Al proceso se arrimó la respectiva póliza de seguro.

Dicho lo anterior, entonces, para esta Colegiatura este presupuesto de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en el caso examinado, no acusa ninguna deficiencia.

4.3. La conducción de vehículos automotores. Considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico y probatorio del asunto, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa. Así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (entre otras, ver p.ej. sentencia SC-2107-2018); la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad; por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una

causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior es muy importante, en atención a que el señor GUILLERMO CARDONA GARCÍA, ejecutaba una actividad peligrosa (conducción de un vehículo automotor placa DHU 650) y en desarrollo de dicha actividad, lesionó a la señora DAMARIS al haberla arrollado o atropellado cuando ingresaba al Club del Comercio de esta ciudad. En consecuencia, al estudiar y resolver el asunto, debió la funcionaria judicial presumir la culpa del conductor del vehículo, como en efecto lo hizo.

4.4. De otro lado, ha de advertirse que, el análisis de esta Sala de Decisión, en cuanto a los reparos al fallo de primer nivel se refiere, partirá de los hechos que no han sido controvertidos por las partes y, por lo tanto, no son materia de discusión, a saber:

Que la señora DAMARIS, a eso de las 7:30 de la mañana del día 14 de octubre de 2012, fue atropellada al interior del parqueadero del club El Comercio de esta ciudad, por GUILLERMO CARDONA GARCÍA, quien se desplazaba en el vehículo de su propiedad, de placas DHU 650, lo cual le causó politraumatismo.

El daño y su consecuencial perjuicio tampoco ofrece discusión; se allegó al expediente informe técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuenta de perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter permanente de la señora DAMARIS. Incapacidad médico legal definitiva de 25 días. *(Folios 50 al 52, 1cuadernoprincipalparte1.pdf carpeta primera instancia)*.

Que la señora DAMARIS, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral de 25%, con fecha de estructuración 14 de octubre de 2012, misma fecha del accidente. Quien la certificó fue el Dr. Armando Cardozo Vargas, Médico Laboral, Especialista Salud Ocupacional y Derecho Laboral y Seguridad Social. *(Folios 22 al 49 archivo 1cuadernoprincipalparte1.pdf carpeta primera instancia)*.

5. REPAROS A LA SENTENCIA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

5.1. PRIMER REPARO. No haberse sustentado en debida forma por qué no prospera la excepción de fondo formulada denominada “culpa exclusiva de la víctima”. Aduce la apelante que la funcionaria de instancia solo realizó un análisis del comportamiento del señor GUILLERMO CARDONA conductor del vehículo asegurado, pero no se hace mención en toda la providencia del comportamiento asumido por la demandante, quien también tenía un conocimiento previo de las condiciones de la vía a la entrada del parqueadero del club El Comercio e igualmente debía comportarse de tal forma que no pusiera en peligro su vida y los demás ocupantes de la zona, es decir que el comportamiento de DAMARIS GUZMAN fue descuidado siendo ésta la causa única del siniestro.

RESPUESTA: NO PROSPERA

Como se puede apreciar, el reparo tiene que ver con la precaria motivación de que se duele el apelante, sobre el comportamiento de la actora al decidir el juzgado respecto a la no prosperidad de la excepción planteada por la parte demandada, que denominó culpa exclusiva de la víctima. Según el apelante, el comportamiento de la demandante fue descuidado siendo ésta la causa única del siniestro.

Como se verá en seguida, la señora jueza de primer grado, analizó tanto el comportamiento del conductor del vehículo, como el de la víctima, aunque fue más amplia en el caso del conductor, empero ello no demerita su decisión. Así razonó la funcionaria judicial: *“Considera el despacho que con los interrogatorios de parte y el testimonio del señor José Orfandi Pérez Toro, se prueba que efectivamente el señor Guillermo Cardona García actuó de manera imprudente al ingresar al parqueadero del Club El Comercio. Dijo, pues si bien se le autorizó el ingreso a ese lugar al levantarse la vara, no lo hizo con la debida precaución, toda vez que siendo un socio que asiduamente visitaba ese sitio, debía tener conocimiento de que por allí no solo transitaban vehículos sino que circulaban otros socios así como los empleados del club, quienes tenían que registrarse en la garita previo a iniciar sus actividades laborales. Es más, el demandado manifestó que el ingreso lo hace mirando la garita por donde se ubica el portero, el dice que uno no ingresa mirando hacia adelante sino mirando a la garita.”* Luego señaló la funcionaria judicial: *“Lo cierto es que previo al ingreso a cualquier parqueadero, el conductor del vehículo debe hacerlo a una velocidad mínima, con suma cautela y atención, considerando que eventualmente se puede encontrar con más vehículos en movimiento, con personas que circulan por el lugar o cualquier otro tipo de obstáculo. Así mismo, no puede decirse que haya quedado demostrado que la demandante circulara por un lugar prohibido para ella como empleada del club.”* (archivo continuación audiencia de juzgamiento, tiempo: a 15:00 a 16:55)

En este punto vale la pena reiterar que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa y su principal característica es la concerniente a la presunción de culpa de quien ejerce tal actividad. El ofendido(a) únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Si en el caso concreto la parte demandada pretendía liberarse de la responsabilidad aduciendo la culpa exclusiva de la víctima, debió aportar las pruebas que permitieran colegir tal evento; sin embargo, ninguna allegó con tal fin. Por el contrario, a petición de la parte actora se recibió el testimonio del señor José Orfandi Pérez Toro, quien declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, dado que lo

pudo presenciar. (Folio 181 archivo 1CuadernoPrincipalParte Uno pdf, carpeta primera instancia expediente digital).

El señor José Orfandi, empleado del club para la época del accidente, era quien daba ingreso a ese lugar a los vehículos. En su declaración señaló que, el día del accidente estaba laborando, se encontraba en la entrada principal del parqueadero, era el encargado de subir una vara para que los vehículos ingresen. Señala que el señor que va conduciendo el vehículo ingresó por la parte privada del club y él debe hacer un pare ahí, en toda la garita, para poder registrar el vehículo e ingresar, el vehículo pasó derecho, no hizo el pare, la empleada Damaris iba pasando y el señor siguió derecho y se la llevó por delante, la señora cayó hacia el frente del carro. Manifiesta el testigo que a él le tocó auxiliarla, quedó sin sentido en el piso. Más adelante reitera que él subió la vara y el señor Cardona pasó derecho. La versión completa del testigo se puede consultar en el archivo Cuaderno Principal Parte 2, primera instancia, CD folio 300 audiencia (Tiempo: 00:03:00 a 00:23:40)

Dicho testimonio no fue tachado y se aviene a las pautas señaladas por el artículo 221 del CGP, que exige que sea responsivo, exacto, completo, expositivo de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y la forma como llegó a su conocimiento, además de ser coherente, por lo cual puede afirmarse su poder de convicción.

De manera que, el testimonio del señor José Orfandi en nada contribuye al propósito de la parte demandada de exonerarse de la responsabilidad endilgada, demostrando que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto de su dicho ninguno de ellos se puede inferir.

5.2. SEGUNDO REPARO. No haberse realizado por parte del despacho un estudio de la excepción subsidiaria formulada al momento de contestar la demanda, en el sentido de ahondarse sobre la concurrencia de culpas, al no haber prosperado la excepción de rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

RESPUESTA: NO PROSPERA

La funcionaria judicial de primer grado efectuó un análisis global de las excepciones, señalando que: *“las mismas no están llamadas a prosperar a excepción de la que ya se mencionó, que es al daño a la salud, por cuanto quedó demostrado en la actuación que el hecho de tránsito ocurrió toda vez que el señor Guillermo Cardona García faltó al deber objetivo de cuidado, al ingresar al parqueadero del Club El Comercio, olvidó la prelación al peatón, pues era su deber como persona que regularmente visitaba el sitio, conociendo por ahí circulaban vehículos, transitaban personas...”* (Archivo 03.continuación audiencia 2017-00044 mp4. T: 25:50 a 26:40)

Ningún yerro observa esta Sala de decisión, toda vez que, el fallo está fundamentado en la presunción de culpa del conductor del vehículo, no desvirtuada. Se considera, es argumento suficiente para despachar cualquier otra circunstancia fáctica exonerativa, como el hecho de la víctima, el hecho proveniente de un tercero o la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Desde el inicio de la decisión quedó claro, fue la conducta única y exclusiva del conductor del vehículo que conllevó a atropellar la víctima, pues no tiene reproche el que con tal conclusión y no otra despache las excepciones conjuntamente.

Este resultado descarta la prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado común de la empresa.

5.3. TERCER REPARO. Haber reconocido los perjuicios a todo el núcleo familiar como son el esposo, la madre y el hermano sin que existiera en el proceso prueba conducente y pertinente de la cual se pudiera inferir la intensidad de las afectaciones de carácter moral, pues a diferencia de los perjuicios inmateriales por la muerte de un familiar no se presumen, requiere prueba que satisfaga la demostración tanto de su ocurrencia como de su intensidad.

RESPUESTA: NO PROSPERA

Recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC3728-2021) señala, *“el daño moral, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu. Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima»”*

Se trata, dice, de *“proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y -placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida...”*

En anterior pronunciamiento (Sentencia SC780-2020), en un caso que guarda similitud con el que ahora ha de resolver esta Sala de Decisión, señaló la Corte: *“... es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en*

su integridad física y moral.” Y más adelante agregó: “De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial...”

A la presunción que se refiere la Corte, es la presunción judicial o de hombre, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que, a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso –atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia–, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente. De manera que, para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario (Sentencia SC10297-2014).

Bajo esa orientación jurisprudencial y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que revelan los usos sociales y los dictados de la psicología, la antropología, etc., es forzoso concluir que las lesiones corporales, en este caso causadas a la señora DAMARIS, es circunstancia que debe ser valorada como una afectación de su esfera psíquica, también la de su compañero permanente, madre y hermana, de tal manera que, como consecuencia de ello, era menester reconocerse el perjuicio moral reclamado por todos ellos. Es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. Así las cosas, la relación de pareja (matrimonial o de hecho), entonces, para esta Sala de Decisión, resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de la misma, por lo que debe presumirse que el daño antijurídico causado a una persona, también genera dolor y aflicción a su pareja, e igualmente a sus parientes más cercanos, como su madre y hermano, en este caso concreto.

El parentesco y la unión marital, en el sub judice, han sido demostrados, como hechos indicadores, de manera que puede inferirse mediante presunción judicial la existencia e intensidad del perjuicio moral padecido por las víctimas indirectas o de rebote. Se allegó declaración ante notario de convivencia marital y copias de los respectivos registros civiles de nacimiento. (Folios 6 al 12, 124 archivo 1cuadernoprincipalparte1.pdf carpeta primera instancia).

Dicho lo anterior, ha de decirse que el reparo referido a la ausencia de prueba del perjuicio moral no tiene vocación de prosperidad.

Y en cuanto a la determinación y apreciación económica del daño moral, advierte el Alto tribunal que comporta una dificultad suma por el objeto sobre el cual recae, por

ello se confía su valoración al prudente raciocinio del juez, *“esperándose de él un análisis coherente, ponderado y reflexivo acerca de la singularidad, características y magnitud del impacto y de su incidencia en la persona, determinando, desde luego, el grado de intensidad del sufrimiento causado, de cara a las condiciones de vida y edad de la víctima y sus particularidades.”*

En lo que hace a la cuantificación del daño moral, la Corte, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento. Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al *arbitrium iudicis*, ha considerado que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Y es que tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, *«a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)»*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia, en consonancia con lo señalado por el artículo 7º del C.G.P. Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

Por ser pertinente, esta Sala de Decisión trae a colación un seguimiento realizado por una Sala homóloga de esta Corporación (Sentencia SC019-2022 MP. Jaime Albero Saraza N.), a una serie de eventos en los que la Corte ha reconocido esta clase de perjuicios y los ha comparado con otros casos decididos en esta sede. Veamos:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento de muerte, como ya se dijo, es de \$60'000.000,00.
- b. El 06-05-201635, se ordenó pagar \$15'000.000 por esta especie de daño a la víctima directa, por una perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. El 28-06-201736, reconoció \$60'000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.
- d. El 19 de diciembre de 2017, condenó por \$40'000.000 para la víctima directa, por la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y merma en su capacidad visual.
- e. En el año 2018, a una amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral, se le asignaron 50 smlmv, equivalentes para la época a \$39'062.100, reducidos en un 40% en virtud de la concausalidad.
- f. El 10 de marzo de 2020, a causa de una deformidad permanente en el rostro, se fijaron \$30'000.000 para la perjudicada directa y \$20.000.000 para el hijo como damnificado de rebote.
- g. En este Tribunal, en el año 2018 se reconocieron 10'000.000,00 a una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran.
- h. Esa misma Sala, en providencia del 5 de febrero de 2020, a una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.
- i. Luego, el 19-03-2021, ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo, sin deformaciones físicas, esto es, padecimientos sin permanencia en el tiempo, se reconoció a la víctima directa un equivalente a 9 smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a 4 smlmv.
- j. Posteriormente, el 12 de octubre de 2021, a unas lesiones que derivaron en politraumatismos esqueléticos, artrosis de tobillo, lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción y un estado de estrés postraumático, se fijó la suma de \$30'000.000,00.
- k. Y el 3 de diciembre de 2021, se valoró el daño por unas lesiones en accidente de tránsito que sufrieron dos pasajeros de una moto, relacionadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, daños en su integridad física y secuelas permanentes, incluida la amputación de algunos dedos de la mano de la pasajera, y problemas psicológicos y psiquiátricos severos en el caso de ella, a tal punto que la aislaron por completo de su cónyuge, de su familia, de sus amigos, de su entorno familiar, se modificó en segunda instancia la condena y se fijaron las sumas de \$30.000.000 y \$35.000.000 para las víctimas directas, y de \$10.000.000 para los hijos comunes.

El a quo reconoció el perjuicio moral propio de la señora DAMARIS GUZMÁN ARIAS derivado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, reconociéndole la suma de \$20.000.000. Igualmente, reconoció esta especie de perjuicio a su círculo familiar más próximo, así; para su compañero permanente \$8.000.000; para su hermano \$5.000.000 y para su madre \$10.000.000.

Considera esta magistratura que, la juzgadora de primer grado no obró con desbordamiento en la tasación del daño moral de los demandantes, pues no

inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. Téngase en cuenta que, se trata de un daño permanente con comprobada trascendencia en la vida de la afectada señora DAMARIS, que le trajo como consecuencias la pérdida de capacidad laboral en un 25% y una perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter permanente, además de una incapacidad médico legal definitiva de 25 días. Y como ya se dijo, es forzoso concluir que las lesiones corporales, en este caso causadas a la señora DAMARIS, debe ser valorada como una afectación de su compañero permanente, madre y hermana, de tal manera que, como consecuencia de ello, era menester reconocerse el perjuicio moral reclamado por todos ellos en la cuantía señalada.

6. REPAROS A LA SENTENCIA DEL DEMANDADO GUILLERMO CARDONA GARCÍA

PRIMER REPARO. Aduce que la prueba obrante en el expediente no es suficiente para que se afirme que el demandado faltó a su deber objetivo de cuidado a la hora de maniobrar el automotor, ni tampoco puede ligarse esa condena por ser cliente asiduo del Club El Comercio. Por el contrario, este último escenario debió permitirle al despacho que no era normal que una persona estuviera presente en el lugar que se produjo el hecho de tránsito.

NO PROSPERA. Necesario es reiterar, para despachar el reparo, que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa y su principal característica es la concerniente a la presunción de culpa de quien ejercita tal actividad, por manera que el conductor puede exonerarse únicamente demostrando la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, carga que brilla por su ausencia en este caso concreto.

Ahora, que se afirme en el reparo que la prueba obrante en el expediente no es suficiente para que se afirme que el demandado faltó a su deber objetivo de cuidado a la hora de maniobrar el automotor, o que la condena tampoco puede ligarse a que el conductor del vehículo era cliente asiduo del club, si se le diere la razón, en nada contribuye al propósito de sacarlo avante, por cuanto en tales hipótesis el agente no se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña.

SEGUNDO REPARO. El despacho se basa única y exclusivamente en el testimonio del señor Orfandi, que valga la pena anotar, fue la persona que le generó a mi mandante una expectativa cierta y segura de poder atravesar la puerta de ingreso al Club, ya que era la persona encargada de levantar la vara de ingreso al lugar mismo en el cual no podía estar presente una persona, ya que es un ingreso vehicular y no es un lugar en el cual deba estar ubicado un peatón.

NO PROSPERA. Si bien, el juzgado de primera instancia apoya su decisión en el testimonio del señor JOSÉ ORFANDI PÉREZ TORO, persona que permanece en la garita de entrada al parqueadero del club y levanta la vara, a modo de autorización de ingreso, como ocurrió para la fecha del accidente, dicha posibilidad de acceso que da

no exime al conductor del vehículo de la diligencia y cuidado que implica conducir, pues ha de tener en cuenta que por ese lugar (parqueadero) pueden transitar personas, como los mismos empleados del club, o individuos que circulan sea para recoger su vehículo y salir; de manera que ello no configura ningún eximente de culpa.

TERCER REPARO. Con relación a la tasación de los perjuicios debe reiterarse que la señora DAMARIS ha continuado recibiendo los servicios del sistema de seguridad social, concretamente bajo los subsistemas de salud y pensiones, por lo que esa tasación se encuentra injustificada, teniendo en cuenta que a la fecha que recibe la atención necesaria, no se estaría dando aplicación a los principios del sistema, ni tampoco se probó la relación de parentesco entre la demandante y las personas a quienes se le reconocieron los perjuicios.

NO PROSPERA. En criterio de esta Sala de Decisión el planteamiento del apelante no es de recibo, por cuanto es claro que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales derivadas de la afiliación a la seguridad social, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes. Mismo criterio que ha sido expresado en el pasado por otras salas de esta Corporación, como en la sentencia del 18 de febrero de 2019, radicado 66001-31-03-004-2015-00421-01; en la sentencia del 12 de julio de 2017, radicado 2015-00204-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; en sentencia del 13 de septiembre de 2019, radicado 2010-00836, M.P. Grisales Herrera. Y en la la Sentencia SC-019-2022 MP. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

En esta última señalo el fallo: *“Dicho cargo no tiene vocación de prosperidad porque es claro para esta Sala, y ya lo ha expresado, que el origen de la indemnización que aquí se reclama es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se recuerda que “bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”, lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.”*

Recientemente lo ha reiterado Corte Suprema de Justicia, señalando que no descarta la posibilidad de una acumulación, si en el caso particular resultare así. De todas maneras, advierte el Alto Tribunal que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya

recibido de una tercera persona o entidad, dado que, el responsable civilmente terminaría beneficiándose de aquel reconocimiento laboral previsto en la normativa que rige la materia, concebido en favor exclusivo del trabajador y su familia. (Sentencia SC506-2022).

Y de otro lado con respecto a que no probó el parentesco entre la demandante y las personas a quienes se les reconocieron perjuicios, no es cierto. Al resolver esta Sala el tercer reparo de la aseguradora, se mencionó que el parentesco y la unión marital, en este caso concreto, han sido demostrados, como hechos indicadores, de manera que puede inferirse mediante presunción judicial la existencia e intensidad del perjuicio moral padecido por las víctimas indirectas o de rebote. Se allegó declaración ante notario de convivencia marital y copias de los respectivos registros civiles de nacimiento. (Folios 6 al 12, 124 archivo 1cuadernoprincipalparte1.pdf carpeta primera instancia).

CUARTO REPARO. Quedó demostrado una de las casuales de exoneración de responsabilidad; se probó que Damaris Quintero no tenía una razón suficiente para estar ubicada en el lugar donde se produjo la colisión y que la señalización del lugar de mano de la autorización de entrada de la persona encargada para ello le generó a mi cliente la certeza de poder entrar al lugar sin tener en cuenta que se iba a encontrar con una persona en su trasegar.

NO PROSPERA. A riesgo de fastidiar, se insiste que existe reiterado consenso en tener adoptado como criterio hermenéutico, el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

El apelante le achaca a la víctima no tener una razón suficiente para estar ubicada en el lugar donde se produjo la colisión. Para esta Magistratura carece de razón. Basta señalar que se trata de una empleada del club y no se ha demostrado que tuviese prohibido estar en el parqueadero de ese lugar.

También a que fue autorizado por la persona encargada a la entrada del parqueadero y ello le generó la certeza de no encontrar persona alguna en su recorrido. Parece referirse a un hecho proveniente de un tercero. Sin embargo, tal afirmación carece de respaldo, pues si bien el guarda de la garita que da acceso levanta la vara y

es como si hubiese dado la orden de ingreso, ello no exime al conductor de un vehículo que ingrese al lugar no tenga en cuenta que por ese lugar pueden transitar personas, como los mismos empleados del club, o individuos que circulan sea para recoger su vehículo y salir, ora una vez hayan parqueado. De manera que ello no configura ningún eximente de responsabilidad.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar la providencia confutada. La parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad en el caso concreto.

Se condenará en costas a la parte demandada porque se le resolverá desfavorablemente el recurso (art. 365 CGP). Las mismas se liquidarán siguiendo los parámetros del artículo 366 ibidem, de manera concentrada, ante el juez de primer grado. Para ello, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: Se condena en costas por haber fracasado el recurso.

TERCERO: Sin condena en costas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38ca73cbd6718402e5ab970062ff80281c28d432ee8a4ff11ff2e64aa7f2c5**
Documento generado en 28/04/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>